



## I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Durango

## II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-006. Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. 10/DC-0349/02/25.

## III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio particular, teléfono particular, e-mail particular. Páginas: 1 y 6

## IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

## V. Firma del titular del área.

Dr. Marco Antonio Avifa Chávez

## VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA\_08\_2025\_SIPOT\_IT\_2025\_FXXVII en sesión celebrada el 22 de abril de 2025.

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA\\_08\\_2025\\_SIPOT\\_IT\\_2025\\_FXXVII.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_08_2025_SIPOT_IT_2025_FXXVII.pdf)





Oficina de Representación en el Estado de Durango  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. OR-130/GA/0276/2025  
Asunto: Se resuelve solicitud de exención  
BITACORA: 10/DC-0349/02/25

Durango, Dgo., a 10 de marzo de 2025

C. Abel Díaz Hernández



Persona autorizada para oír y recibir notificaciones: Julio César Quiñones Venegas

Vistos para resolver la Solicitud de Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, ingresada en esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango (ORE), el día 13 de febrero de 2025, para la realización de actividades agrícolas en el municipio de Nombre de Dios, Dgo., y:

## RESULTANDO:

1. Que el 13 de febrero de 2025, el C. Abel Díaz Hernández ("el promovente") compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("ORE"), mediante el formato SEMARNAT-04-006, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para realizar actividades agrícolas en la zona federal del río Tunal y/o San Pedro Mezquitil, en el municipio de Nombre de Dios, Dgo.

2. Que mediante el oficio OR-130/GA/0176/2025 fechado el día 18 de febrero de 2025 y notificado al promovente el día 24 de febrero de 2025 en los términos del Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta ORE requirió al promovente la siguiente información complementaria:

- Indique en qué supuestos del Artículo 5 del REIA encuadran las actividades que pretende realizar.
- Explique en qué forma las obras y actividades que pretende realizar, se ajustan a los criterios de excepción establecidos en el Artículo 5 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental.

Página 1 de 6



3. Que el día 03 de marzo de 2025 dentro del plazo de 5 días otorgados para el desahogo del requerimiento hecho, se recibió en esta ORE la respuesta solicitada en el oficio OR-130/GA/0176/2025, y;

### CONSIDERANDO:

I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de Solicitud de Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para obras o actividades en la Zona Federal de un cauce nacional y para actividades agropecuarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracciones X y VII y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, fracciones R) y V) y 6º del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Que el promovente dió respuesta al oficio No. OR-130/GA/0176/2025 dentro del plazo de 5 días contados a partir de su notificación ocurrida el 24 de febrero de 2025, por lo que es procedente continuar con el proceso de evaluación del trámite. Así mismo, describe las actividades que pretende realizar, en los siguientes términos:

El proyecto consiste en extraer agua del río Tunal y/o San Pedro Mezquital mediante 2 bombas sumergibles pozo-napa 4 pulgadas 1 Hp 6500 L/h y conducirla a una tasa de 10 lt/seg, a través de una manguera plana de 100 metros de longitud, para riego agrícola de 10 cm de diámetro en el punto de extracción y 7.6 cm en la conducción, hacia el terreno de uso agrícola, el cual tiene una superficie aproximada de 271.47 m<sup>2</sup> (0.44 ha) (sic). Las actividades se desarrollarán en terrenos que han sido utilizados con fines agrícolas desde hace mas de 35 años. Para el desarrollo de dicha actividad no se requiere de la remoción de vegetación arbórea. El área destinada para agricultura está delimitada por las siguientes coordenadas UTM 13N WGS1984:

V	X	Y
1	572793	2642619
2	572815	2642608
3	572831	2642610
4	572840	2642630

V	X	Y
5	572864	2642635
6	572875	2642651
7	572844	2642667
8	572819	2642689

V	X	Y
9	572787	2642676
10	572791	2642662
11	572786	2642641

La toma de agua se encuentra en la línea formada por las siguientes coordenadas:

V	X	Y
1	572746	2642544
2	572749	2642540





Esta ORE procedió a verificar las coordenadas del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth. De este análisis se desprende que el predio se encuentra adjunto al cauce del río Tunal y/o San Pedro Mezquital y que la superficie destinada a uso agrícola es de 0.432 ha.

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud compete a la Federación en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que se refiere a actividades en la zona federal de un cauce nacional y actividades agropecuarias sin cambio de uso de suelo con fines de autoconsumo. Este tipo de actividades están señalados en el Artículo 28 de la LGEEPA en su fracción X, así como en el Artículo 5º del REIA en su inciso R) que se transcriben:

*Artículo 28 de la LGEEPA:*

*X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

*Artículo 5 del REIA:*

*A) Hidráulicas.*

*R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.*

- iii. Que el Artículo 6o del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a "ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo", y que "podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Esta ORE puede advertir que la petición, incluye el acondicionamiento de un área agrícola con fines de autoconsumo que actualmente se encuentra en desuso, sin cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la instalación de un sistema para la extracción de agua desde un cauce Federal, por lo que se trata de una rehabilitación.

Con relación a las actividades en las zonas Federales de los ríos y los sistemas de distribución de agua, el REIA establece los siguientes límites para la excepción de la manifestación de impacto ambiental en su Artículo 5, inciso R, Fracción II e inciso A, Fracción IV:

*R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.*





*II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*

*A) Hidráulicas.*

*IV. Obras de conducción para el abastecimiento de agua nacional que rebasen los 10 kilómetros de longitud, que tengan un gasto de más de quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción exceda de 15 centímetros*

Al respecto, esta ORE concluye que la petición del promovente no rebasa los límites de los supuestos anteriores, ya que las actividades no tienen fines comerciales y el sistema de extracción de agua no alcanza las dimensiones y capacidades para las obras hidráulicas que requieren de una manifestación de impacto ambiental, como se describe en el considerando II de esta resolución, de modo que las actividades pretendidas no requieren de autorización.

Que el Artículo 6° del REIA, dispone que la Secretaría determinará si para las obras y actividades descritas es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas.

Una vez analizada la petición, esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, no rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, de tal forma que no requieren de autorización para su realización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Informar al promovente que las acciones que pretende realizar en la zona Federal del río Tunal y/o San Pedro Mezquital, no requieren de autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo con lo señalado en los considerandos III y IV del presente resolutivo.

**SEGUNDO.-** Exhortar al promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: *Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la*

Página 4 de 6



*Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.*

Así mismo debe abstenerse de:

1. Eliminar el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. Descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. Aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST).
4. Construir cualquier tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en esta resolución.

**CUARTO.-** Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

**QUINTO.-** La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

**SEXTO.-** La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en el análisis de la información proporcionada por el promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango determine lo contrario.

**SÉPTIMO.-** Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango.





**OCTAVO.-** Notificar la presente al C. Abel Díaz Hernández, en el domicilio señalado al inicio de esta Resolución, por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ  
Titular de la Oficina de Representación en Durango

C.c.e.p. Lic. Julio César García Vergara. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Ciudad de México. [dgira@semarnat.gob.mx](mailto:dgira@semarnat.gob.mx)

Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación.

Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Ciudad. [jose.reyes@profepa.gob.mx](mailto:jose.reyes@profepa.gob.mx)

JECC'

